

*secuencia hacerlas inapropiadas para el consumo humano.*

2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(<sup>1</sup>) DO C 158 de 1.6.1996.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 17 de noviembre de 1998

en el asunto C-391/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, contra Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros (<sup>1</sup>)

(Convenio de Bruselas — Convenio arbitral — Pago en concepto de entrega a cuenta — Concepto de medidas provisionales)

(1999/C 20/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-391/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Van Uden Maritime BV, que gira bajo el nombre comercial de Van Uden Africa Line, y Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de lo dispuesto en el número 4 del párrafo segundo del artículo 1, del artículo 3, del número 1 del artículo 5 y del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO L 299 de 31.12.1972, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304 de 30.10.1978, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388 de 31.12.1981, p. 54), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, D. A. O. Edward, H. Ragnemalm (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado

General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 17 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal competente para adoptar medidas provisionales o cautelares, sin que esa última competencia esté supeditada a otros requisitos.*
- 2) *Cuando las partes han sustraído válidamente un litigio derivado de un contrato a la competencia de los tribunales estatales para atribuirlo a un órgano arbitral, no pueden adoptarse medidas provisionales o cautelares basándose en lo dispuesto en el número 1 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968.*
- 3) *El Convenio de 27 de septiembre de 1968 se aplica en la medida en que el objeto de una demanda de medidas provisionales se refiere a una cuestión comprendida dentro de su ámbito de aplicación material y su artículo 24 puede fundamentar la competencia del juez de medidas provisionales incluso si ya se ha iniciado o puede iniciarse un procedimiento sobre el fondo, y aunque dicho procedimiento deba desarrollarse ante árbitros.*
- 4) *El artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 debe interpretarse en el sentido de que su aplicación está supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de esta medida y la competencia territorial del Estado contratante del juez que conoce del asunto.*
- 5) *El pago en concepto de entrega a cuenta de una contraprestación contractual no constituye una medida provisional en el sentido del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, a menos que, por una parte, se garantice al demandado la devolución de la cantidad concedida en el supuesto de que el demandante no viera estimadas sus pretensiones sobre el fondo del asunto y, por otra parte, la medida solicitada sólo se refiera a determinados bienes del demandado que estuvieren situados, o debieren estar situados, dentro de la esfera de competencia territorial del juez que conozca del asunto.*

(<sup>1</sup>) DO C 46 de 17.2.1996.